

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2020 el presente proceso informando que la señora SANDRA MILENA VALERO SIERRA se hizo presente a la sede judicial y solicitó la entrega del título consignado a su nombre, que al ser verificada la base de títulos del banco agrario existe uno a su nombre, cuyo número 431220000020375 y valor \$1.740.414,86. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE ORTIZ BETANCOURT Y OTROS  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2014-00346-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 02 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la terminación y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud de entrega efectuada por el apoderado de la parte actora en la cual se solicita el fraccionamiento y entrega de los títulos a su favor de sus poderdantes, para lo cual aporta contrato de honorarios pactados en el 40% del título.

Al verificarse la relación de títulos consignados por PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la consulta en la página web del Banco Agrario, para este proceso, se evidencia un título consignado a favor de SANDRA MILENA VALERO SIERRA con número 431220000020375 y valor \$1.740.414,86. En consecuencia se ORDENA:

FRACCIONAR el título 431220000020375 y valor \$1.740.414,86, en dos; uno en el 40% por el valor de \$696.165,944, a favor del Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA y el otro en el 60% por \$1.044.248,916 a favor de la señora SANDRA MILENA VALERO SIERRA.

Una vez se realice el correspondiente fraccionamiento hágase la entrega de los títulos judiciales.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bea5fba163aabb41259f771b28481b42aa1610f5e1c35378a8fe7ff04342b73**

Documento generado en 03/03/2021 03:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de noviembre de 2020, con memorial renuncia de curador ad litem. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FERLEY FERNANDO CASTRO BOTERO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARKANOS S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00401-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para resolver la renuncia que asiste, teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor Ferley Fernando Castro Botero mediante apoderado, presentó demanda ordinaria, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

En auto de fecha 13 de agosto de 2019, se designó como curador ad litem de los demandados Carper S.A.S. Asesorías, Arquitectura y Construcción; Juana Robledo Iriarte y Daniel Robledo Iriarte, al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés<sup>1</sup>.

Es así como el pasado 9 de julio de 2020 se programó audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., fijándose fecha para la celebración de la audiencia el día **9 de marzo de 2021 a las 3.00 pm.**<sup>2</sup>

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020 dirigido a este despacho, el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés, presenta renuncia al cargo de curador ad litem, indicando que va a ser nombrado como servidor público<sup>3</sup>.

No obstante, una vez revisado por parte del despacho la solicitud allegada, no se avizora que con dicha solicitud se haya anexado el nombramiento, posesión o cualquier documental que acredite la calidad de servidor público manifestada, motivo por el cual este despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la renuncia a curador *ad litem* presentada por el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés por las razones expuestas, recordándosele la obligatoria del cargo designado, conforme el art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el **6 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la celebración de la audiencia del art 77 del C.P.T.

<sup>1</sup> Folio 560 Doc. 1 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Folios 581 y 582 Doc. 1 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Docs. 2 y 3 Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8b4d95240edb58b5164e751d32e56520c88d633b3fb59d271a4489a330d4  
bb**

Documento generado en 03/03/2021 05:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso para aprobación y liquidación de credito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALCIDES CELIS ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00357-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Alcides Celis Rojas y otros, a través de apoderado judicial, pretenden el cobro de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que la demandada incumplió los diferentes resoluciones y acuerdo de pago, allegando los títulos ejecutivos correspondientes que para el presente caso son actos administrativos y actas extra convencionales de diferentes fechas.

Mediante auto de fecha 24 de Julio de 2018 este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de los demandantes<sup>1</sup>, por lo cual, a la fecha, existen 28 títulos judiciales por valor de \$33'936.439.00 a disposición del presente proceso según certificado de Banco agrario<sup>2</sup>.

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la liquidación de crédito presentada, el pasado 21 de enero del presente año fue allegado aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, señalándose que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505527 del 10 de septiembre de 2020, dicho ente admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. regulado por la ley 116 de 2006, aviso de fecha 9 de octubre de 2020, con el fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos<sup>3</sup>.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada que en el mismo aviso de la Superintendencia de Sociedades se incorporó, se advierte que el mencionado Auto No. 2020-01-505527 se inscribió en el registro mercantil el 5 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Folios de 34 a 39 Doc. 1 Demanda Ejecutiva.

<sup>2</sup> Doc. 8 Índice Electrónico.

<sup>3</sup> Folios 2-3 Doc. 14 índice electrónico.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización<sup>4</sup> dispuso en su numeral undécimo que el representante legal de la entidad y su promotor comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

De acuerdo a la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible continuar trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión a la Superintendencia de Sociedades del proceso ejecutivo con copia autentica de las acta de conciliación, las resoluciones y los documentos del procesos ejecutivo a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.

---

<sup>4</sup> Puede ser consultado en <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>, ingresando el nit de la demandada.

E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

**CUARTO:** Poner en conocimiento de la superintendencia de Sociedades los 28 títulos judiciales por valor de \$33'936.439.00, para que informe a este despacho el procedimiento a realizar para la conversión de los mencionados títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8effa84cd8272e87b85e0837d6a2c2970a685f9a6c153a4bca5c364ad033ea**

Documento generado en 03/03/2021 03:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de febrero de 2021 el presente proceso con oficio circular enviado por ETG S.A E.S.P. para decidir. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE ALFONSO VIDALES MOSQUERA

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00179-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El señor José Alfonso Vidales Mosquera, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de las mesadas pensionales por las condenas impuestas mediante sentencia judicial emitida por este despacho en fecha 24 de febrero de 2017, y la providencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca de fecha 28 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que la demandada incumplió el pago de la misma.

Es así como en providencia del 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y el 26 de agosto de 2019 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Luego de realizadas las citadas actuaciones procesales, el pasado 21 de enero del presente año fue allegado aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, señalándose que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505527 del 10 de septiembre de 2020, dicho ente admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. regulado por la ley 116 de 2006, aviso de fecha 9 de octubre de 2020, con el fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos<sup>1</sup>.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada que en el mismo aviso de la Superintendencia de Sociedades se incorporó, se advierte que el mencionado Auto No. 2020-01-505527 se inscribió en el registro mercantil el 5 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Folios 2-3 Doc. 05 índice electrónico.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización<sup>2</sup> dispuso en su numeral undécimo que el representante legal de la entidad y su promotor comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

De acuerdo a la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible continuar trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión a la Superintendencia de Sociedades del presente proceso ejecutivo, junto con las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso ordinario laboral, a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización empresarial de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo, junto con las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso ordinario laboral, a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado

---

<sup>2</sup> Puede ser consultado en <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>, ingresando el nit de la demandada.

dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bf284fd0b9e22db81be924a181804beb26c14c96918b3339fec0b56d67b01b**

Documento generado en 03/03/2021 03:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de noviembre de 2020, con memorial renuncia de curador ad litem. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALEJANDRO SIERRA MEDINA

DEMANDADO: PATRICIA AMPARO LEYVA DUQUE Y OTROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00013-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para resolver la renuncia que asiste, teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor Alejandro Sierra Medina mediante apoderado, presentó demanda ordinaria, procediendo el despacho a darle trámite a la misma.

En auto de fecha 10 de julio de 2019, se designó como curador ad litem de Vanessa Leyva Danesse, Anastasia Leyva Danesse y los herederos inciertos e indeterminados de Jorge Enrique Leyva Duque, al Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés.<sup>1</sup>

Mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020 dirigido a este despacho, el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés, envía memorial presentando la renuncia al cargo de curador ad litem, indicando que va a ser nombrado como servidor público.<sup>2</sup>

No obstante, una vez revisado por parte del despacho la solicitud allegada, no se avizora que con dicha solicitud se haya anexado el nombramiento, posesión o cualquier documental que acredite la calidad de servidor público manifestada, por lo que no es posible relevar del cargo al curador designado.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no ha realizado la notificación de la demanda a los demás demandados, por lo que se procederá a requerirlo, so pena de aplicar el parágrafo del art. 30 del C.P.T.

Conforme con lo expuesto, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia a curador ad litem presentada por el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés por las razones expuestas, recordándosele la obligatoriedad del cargo designado conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Folio 118 Doc. 1 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc. 3 y 4 Índice Electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda a los demandados Patricia Amparo Leyva Duque, Carlos Alberto Leyva Duque y Gustavo Adolfo Leyva Duque conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el párrafo del art. 30 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**915206c27986ea00692aa445ff9cea61b5642d37b2dc0220d2945dd4f432cdd  
9**

Documento generado en 03/03/2021 04:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020 el presente proceso para decidir recurso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: RUBEN DARIO SOTO ARISTIZABAL

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00159-00

Girardot, Cundinamarca, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Rubén Darío Soto Aristizabal, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo laboral teniendo en cuenta que la demandada incumplió la conciliación celebrada ante este despacho judicial de fecha 6 de marzo de 2019.

Seguido del todo el trámite procesal pertinente, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>, este despacho resolvió modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante mediante oficio enviado al correo electrónico de este despacho el 3 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup> en contra del auto citado, encontrándose el mismo para resolver.

No obstante, el pasado 21 de enero del presente año fue allegado aviso de reorganización de la Superintendencia de Sociedades, señalándose que por auto identificado con radicación No. 2020-01-505527 del 10 de septiembre de 2020, dicho ente admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. regulado por la ley 116 de 2006, aviso de fecha 9 de octubre de 2020, con el fin de que los acreedores se hicieran parte en el proyecto de calificación y graduación de créditos<sup>3</sup>.

En efecto, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada que en el mismo aviso de la Superintendencia de Sociedades se incorporó, se advierte que el mencionado Auto No. 2020-01-505527 se inscribió en el registro mercantil el 5 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Doc. 4 índice electrónico.

<sup>2</sup> Doc. 5 y 6 índice Electrónico.

<sup>3</sup> Folios 2-3 Doc. 08 índice electrónico.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización<sup>4</sup> dispuso en su numeral undécimo que el representante legal de la entidad y su promotor comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, comunicación que fue cumplida conforme a los folios 118 y 119 del proceso ordinario.

De acuerdo a la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. que adelanta la Superintendencia de Sociedades, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible continuar trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión a la Superintendencia de Sociedades del proceso ejecutivo con copia de la conciliación celebrada a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.

---

<sup>4</sup> Puede ser consultado en <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos#verpdf>, ingresando el nit de la demandada.

E.S.P., al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a76317678c479abcac74f50cadcff7cf3a4fb5be93244f22c4a555b64c19a5**

Documento generado en 03/03/2021 03:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SUSANA ROJAS CABRERA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
UNIDAD DE GESTION GENERAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO  
PRESTACIONES SOCIALES  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00487-00

Girardot, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La señora SUSANA ROJAS CABRERA presenta demanda laboral a través de apoderado judicial, con el fin de que se ordene el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTION GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, reconocer el 50% de la sustitución pensional por haber fungido como esposa del causante por el lapso de 24 años y como compañera permanente, 5 y 7 meses hasta la fecha de su muerte.

A efectos de determinar si este despacho es competente para conocer este asunto, debe analizarse si quien demanda tiene la calidad de trabajador o de empleado público, acudiendo a dos factores o criterios a saber: (i) el orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio y (ii) el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó el laborante.

Lo anterior, en razón a que, en el marco de los servidores públicos, el contrato de trabajo sólo puede ser celebrado con los trabajadores oficiales, por lo que de la definición de este aspecto dependerá que el conocimiento del proceso sea de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o en su defecto de la contenciosa administrativa.

En el presente caso se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en virtud del pensionado fallecido adscrito al Ministerio de Defensa, en el cargo de Auxiliar de Servicios Grado 4º del Ejército Nacional, por lo que se considera el cargo ostentado en carrera, no le otorgó la calidad de trabajador oficial, de manera que su vínculo jurídico con el Ministerio de Defensa sólo podía darse en el marco de una relación legal y reglamentaria, y no de un contrato de trabajo.

El legislador excluyó del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus

trabajadores oficiales, para atribuirle su competencia a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conforme a lo establecido en el núm. 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

Así las cosas, a la justicia ordinaria laboral no le incumbe por falta de jurisdicción, ordenar a una entidad el reconocimiento de la pasión de sobrevivientes pretendida por la parte actora.

Por todo lo anterior, este Despacho RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad REPARTO, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.
3. Escanéese el expediente para disponer su remisión por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5307b1512e26f391a2e895169bb4031754aaad46be8d3f4e8ea5dbeb2b53f96f**

Documento generado en 02/03/2021 05:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JACKELINE PRECIADO  
DEMANDADO: FELIX ALFONSO CAJAMARCA CASTRO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00109-00

Girardot, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JACKELINE PRECIADO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de JACKELINE PRECIADO contra FELIX ALFONSO CAJAMARCA CASTRO.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente al demandado FELIX ALFONSO CAJAMARCA CASTRO y de conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.

La parte demandante deberá dar aplicación al art. 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo al Despacho constancia de la remisión de la demanda y anexos a la dirección física de la demandada o a la electrónica. En este último caso, la notificación se entenderá surtida dos (2) días después de la remisión del mensaje de datos.

El link del expediente electrónico es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evw2B\\_kmzHFHo6JRGFfk3EYBNix8bsFGqyo9SLohJi9pjw?e=rxmXdo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evw2B_kmzHFHo6JRGFfk3EYBNix8bsFGqyo9SLohJi9pjw?e=rxmXdo)

Indíquesele a la parte demandada que la contestación oportuna debe remitirla al correo electrónico del juzgado ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y simultáneamente de la parte demandante, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los*

*sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILBERT ERNESTO GARCÍA GÚZMAN, identificado con la C.C. 11.324.127 y T.P. 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d156b130e65215dccf42fe3e4453230e9d52a4b7176c8a1c3995f96273ed0a**

**8**

Documento generado en 02/03/2021 06:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Girardot, primero (1º) de diciembre de 2020. Pasa al despacho el presente incidente informando que me comuniqué con la señora HEYDI CASTELBLANCO CASTRO vía telefónica e informó que el INPEC había cumplido con lo ordenado en la sentencia. Igualmente ingresa con respuesta de la accionada.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: HEYDI CASTELBLANCO CASTRO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00184-00

Girardot, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el incidente referenciado, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca respecto de la sentencia de segunda Instancia de fecha 15 de septiembre de 2020 dentro de la acción constitucional impetrada por HEYDI CASTELBLANCO CASTRO contra DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE GIRARDOT C, resolvió:

“PRIMERO:REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro de la acción de tutela promovida por HEYDY MARGOTH CASTELBLANCO CASTRO, y en su lugar, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Girardot, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Circular Interna 00030 de 1º de junio 2020 expedida por el INPEC**, y en ese orden, asignara la accionante un turno especial dentro de los horarios allí establecidos, el que permanecerá hasta que culmine el estado de emergencia generada por el COVID-19. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia...”

Una vez admitido el presente incidente y notificado el requerimiento al INPEC para el cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de 15 de septiembre de 2020, esta institución procedió a dar cumplimiento inmediato, adecuando el horario de trabajo de la señora HEYDI CASTELBLANCO CASTRO conforme lo dispuesto en la circular interna 0030 de 1º de junio de 2020, tal como se puede verificar en el documento 18 del expediente electrónico.

Se suma a lo anterior, la manifestación de la accionante, declarando que efectivamente la accionada cumplió a cabalidad lo ordenado en la sentencia.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional a dicho: <<Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados>>, Sentencia SU034/18 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que la accionada cumplió con la orden impartida en la sentencia del 15 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer sanción al INPEC, por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c03c6874633b788daac6e1785d8ed671432dea622f4c37a8f635df392db96887**

Documento generado en 03/03/2021 11:29:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diecinueve (19) de enero de 2020. Pasa al despacho el presente incidente para lo pertinente.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF:	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO
DEMANDA:	NUEVA EPS y CLINALTEC IPS
RADICACION:	25307-31-05-001-2020-00229-00

Girardot, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA PATRICIA TORRES LIZCANO presenta incidente de desacato el día 19 de enero de 2020, a fin que las accionadas le garanticen su control oncológico y los ciclos de quimioterapia de manera eficiente a saber:

En el fallo de tutela se ordenó *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora Sandra Patricia Torres Lizcano identificada con cédula de ciudadanía No. 39.567.718, vulnerado por Nueva Eps y Clinaltec Ips, conforme con lo expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR a Nueva Eps que dentro del término de 2 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar el tratamiento ordenado por el médico tratante el 15 de septiembre de 2020 a la señora Sandra Patricia Torres Lizcano, consistente en 1 ciclo de quimioterapia protocolo AC + pegfilgrastrim + fosaprepitan, así como el control por oncología, conforme con lo expuesto.*

*TERCERO: ORDENAR a Nueva Eps que en un término perentorio previo a la remisión de la accionante a otra ips fuera del municipio de Girardot para su tratamiento del diagnóstico de tumor maligno de mama, proceda a suministrar los gastos de transporte de ida y regreso y alojamiento, si se requiere, a la señora Sandra Patricia Lizcano y un acompañante, conforme con lo expuesto.*  
*CUARTO: ordenar a clinaltec ips que una vez sea autorizado el tratamiento de 1 ciclo de quimioterapia protocolo ac + pegfilgrastrim + fosaprepitan por parte de nueva eps, proceda de forma inmediata a practicar el mencionado tratamiento a la señora Sandra patricia lizcano, sin dilación alguna...”*

Atendiendo lo anterior se ordena:

1. REQUERIR al Doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente de la NUEVA EPS de la zona de Ibagué, para que de manera INMEDIATA

informe sobre el cumplimiento, a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2020, concediéndose el TERMINO DE 1 DÍA.

2. REQUERIR al Doctor JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY representante legal de CLINALTEC IPS para que de manera INMEDIATA informe sobre el cumplimiento, a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2020, concediéndose el TÉRMINO DE 1 DÍA

**EL CUMPLIMIENTO que se requiere URGENTEMENTE puesto que la señora SANDRA PATRICIA es paciente ONCOLÓGICA y la demora entre una cita y otra, deteriora de manera rápida su salud, SO PENA DE ABRIR EL PRESENTE INCIDENTE E IMPONER SANCIONES DE LEY**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20e547a785e1770a8aad86b891cb1082e34bfe8c47dda91650c6e0f7c6ef04a**

Documento generado en 03/03/2021 10:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ARENAV S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00297-00

Girardot, Cundinamarca, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Arenav S.A.S. a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$1.115.634, los intereses moratorios a que haya lugar y las cotizaciones que se generen en el transcurso del proceso.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. >>*

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones lo constituye *i)* la correspondiente

liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Dicha liquidación prestará mérito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega o recibido, forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

« Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. » M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se observa que Porvenir S.A. remitió por correo electrónico a Arenav S.A.S. el requerimiento en mora, concretamente a la dirección [arenav.gerencia@gmail.com](mailto:arenav.gerencia@gmail.com), no obstante, no se advierte constancia de entrega del mismo, en decir, no existe certeza de que haya sido recibido por el destinatario.

Por lo anterior, considera el despacho que a la fecha no se ha surtido la notificación del respectivo requerimiento en mora, sin que la afp ejecutante haya efectuado actos tendientes a notificar a través de otro medio el título ejecutivo, de lo que se concluyen que no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 2º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1cee3eb8f20bcf065cb1527111919e2a5a4fb5cb43518917392f115602e55e**

Documento generado en 02/03/2021 05:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veinticinco (25) de febrero de 2021. Pasa al despacho el presente incidente para lo pertinente e informando que siendo las once de la mañana del día de hoy, se llamó telefónicamente a la señora MARIA CRISTINA agente oficioso del accionante, quien al preguntarle sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia manifestó que la NUEVAEPS NO ha cumplido.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RICO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00026-00

Girardot, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Despacho ordenó en sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del señor Marco Antonio Rico vulnerado por Nueva EPS,.. SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que, en el término improrrogable de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y materializar de forma efectiva el servicio de cuidadora domicilio por 8 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que Marco Antonio Rico no puede satisfacer autónomamente debido a las graves enfermedades que le aquejan.*

*La anterior orden deberá ser cumplida hasta tanto subsistan las condiciones médicas ordenadas sobre el servicio de cuidador, las cuales corresponderán de acuerdo a las condiciones médicas y el grado de dependencia severa que ostente en señor Marco Antonio Rico, con el fin de evitar un desgaste a la administración de justicia en la interposición de varias tutelas entre los interregnos temporales de las órdenes médicas”.*

El accionante, a través de agente oficioso, presentó incidente de desacato, manifestando que la NUEVA EPS al día de hoy no cumplió la orden de tutela, de suministrarle el servicio de cuidador 8 horas diarias.

Si bien la sentencia fue impugnada, debe recordarse que la impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en efecto devolutivo, y por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está

destinada”. Auto 665640T 103462 del 15 de mayo de 2019 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

De manera que previamente a darle APERTURA al INCIDENTE de desacato se procede a:

REQUERIR al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Gerente Regional de la NUEVA EPS Bogotá para que informe si dio cumplimiento al fallo de tutela y de no haberlo hecho, informar el trámite que ha realizado con tal fin, para lo cual se concede el término de dos (2) días, **so pena de abrir el presente incidente e imponer sanciones de ley.**

OFICIAR al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, a fin de que REQUIERA al Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Gerente Regional de la NUEVA EPS Bogotá, sobre el cumplimiento del fallo de tutela en mención.

CUMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7cadbf4c9fcd4d377b8c80c72cba147c6ea3a6a26a9776aa0cb21d6165f0164**

Documento generado en 03/03/2021 11:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**